

18



AGDT

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 EXPEDIENTE N° 340/2018 – CA**

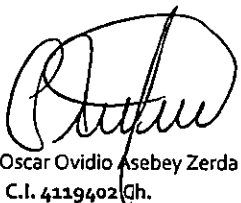
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:10 del día 09 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

**GERENCIA DISTRITAL SANTA CRUZ DEL SIN**

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
 Abog. Brian C. Aralla Ortuste  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

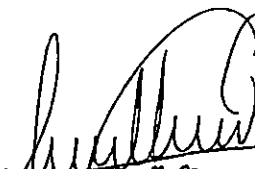
  
 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:11 del día 09 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION  
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
 Abog. Brian C. Aralla Ortuste  
 OFICIAL DE DILIGENCIAS  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
 C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 340/2018 – CA**

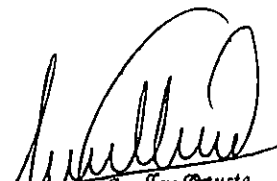
---

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:12 del día 09 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

**IGNACIO SANTOS CUESTAS "3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. Brian C. Avallay Bruste  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
C.I. 4119402 Ch.

---



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA PRIMERA**

**SENTENCIA N° 198**

**Sucre, 12 de noviembre de 2020**

**Expediente** : 340/2018- CA  
**Demandante** : Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**Tipo de Proceso** : Contencioso Administrativo.  
**Resolución Impugnada** : AGIT-RJ N° 1805/2018 de 7 de agosto.  
**Magistrado Relator** : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por el Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Distrital Santa Cruz, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS.**

La demanda contenciosa administrativa de fs. 31 a 36, interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Eduardo Mauricio Garcés Cáceres, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1805/2018 de 7 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria, la contestación a la demanda de fs. 63 a 77; el apersonamiento y la respuesta del tercer interesado de fs. 115 a 119, la réplica de fs. 80 a 82 vta., la dúplica de fs. 107 a 110, el decreto de Autos de fs. 124, los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada:

**I ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

**Demanda y petitorio.**

La Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, señala, que la prescripción es una forma de extinción de las obligaciones tributarias por efecto del tiempo, que tiene limitaciones para su procedencia a través de la suspensión e interrupción.

En el marco del art. 66 y 100 de la Ley N° 2492, la Administración Tributaria inició el proceso de determinación contra el contribuyente, emergente de las diferencias detectadas en la compras informadas por agentes de retención, respecto a ventas declaradas por el contribuyente en los periodos de marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2002, Impuesto IVA e IT, para lo cual, se generó la Vista de Cargo N° 700-82/3571-0139/2006 y al no haberse presentado descargos ni cancelado la deuda, el 5 de julio de 2006 se emitió la Resolución Determinativa N° 254/2006 que fue notificada el 25 de agosto de 2006.

En aplicación del art. 52, 53 y 54-1) de la Ley N° 1340, el término de la prescripción se interrumpió iniciándose un nuevo cómputo desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Deja en evidencia que, una vez ejecutoriada esta resolución, la facultad de la Administración Tributaria pasó a ejecución de cobro denotándose la existencia del

proveído de inicio de ejecución tributaria GSCZ/DTJC/UCC/PIET N° 814/06 de 20 de noviembre de 2006 y que al ser notificado el 31 de diciembre de 2006, en aplicación del art. 54 de la Ley N° 1340, sostienen que en etapa de ejecución el término de la prescripción se interrumpió, computándose nuevamente desde el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011.

Asimismo, la Administración Tributaria por nota CITE: GDSCZ/DTJC/UCC/N° 728/2007 de 7 de agosto de 2007, solicitó a la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras la retención de fondos del contribuyente, recepcionado el 9 de agosto de 2007. En consecuencia, nuevamente el término de prescripción se interrumpió desde el 1 de enero de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2012.

Por otro lado, la nota CITE: SIN/GDSC/DJCC/UCC/NOT/3548/2012 de 1° de agosto de 2012, por la cual la AT solicitó a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero la retención de fondos, recepcionado el 22 de agosto de 2012, que también interrumpió el término de prescripción reiniciando un nuevo cómputo desde el 1° de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Igualmente, según consta de la Boleta de Pago 1000, con Número de Orden 03693762 con sello del Banco Bisa de 17 de mayo de 2013, se consolidó **la retención** y pago de Bs. 134.769 en favor de la AT; en consecuencia, el término de la prescripción, se interrumpió iniciando un nuevo cómputo desde el 1° de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018. Criterio de interrupción sostenido en las Sentencias Nos. 495/2013 y 010/2014 de 27 de marzo de 2014, 97/2014 de 6 de junio.

En ese sentido considera que el art. 54 de la Ley N° 1340 al establecer expresamente que interrumpida la prescripción comenzará a correr un nuevo término desde el 1 de enero del año siguiente, no es necesario acudir a la supletoriedad del Código Civil, como erradamente señaló la AGIT, cuya decisión genera vulneración a la garantía constitucional del debido proceso por el desconocimiento e inaplicación objetiva de la Ley y del principio de legalidad, conforme razonó la SCP N° 0982/2010-R de 17 de agosto y el AASS N° 440/2015 de 22 de junio de 2016, referida a la que la Administración Pública no puede actuar por autoridad, sino ejecutando el contenido de la Ley.

En conclusión, la AGIT al haber aplicado supletoriamente el Código civil para resolver la controversia sobre la prescripción sin observar que el art. 54 de la Ley N° 1340 establece claramente el tratamiento y cómputo de la interrupción, vulneró la garantía constitucional del debido proceso en su elemento de no aplicación objetiva de la Ley.

#### **Petitorio.**

En ese sentido solicitó se emita resolución declarando probada la demanda; consecuentemente, se Revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1805/2018 de 7 de



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

agosto y se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa Nº 254/2006 de 5 de julio.

## **2.- Contestación a la demanda y petitorio.**

Mediante memorial de fs. 63 a 77, la Autoridad demandada contestó negativamente la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Primeramente, excepcionó cosa juzgada, porque la demanda no se habría presentado dentro de los 90 días, sino de forma extemporánea el día 91, por lo que el efecto que acarrea ello, radica en la nulidad de la admisión de la demanda.

Pide se tenga presente que la demanda a parte de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, resultan ser reiteración de lo resuelto, constituyéndose para el Tribunal Supremo de Justicia en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplirse la carencia argumentativa.

Sobre el objeto de la acción planteada, si bien se produjeron actos que podrían considerarse interruptivos del cómputo del término de la prescripción, en el análisis principal se los evalúa, pero no se los toma en cuenta como acciones que hubieran interrumpido dicho cómputo, porque para ese momento las facultades de la AT para ejecutar lo determinado ya habían prescrito.

La parte demandante en vez de manifestar la no aplicabilidad del Código civil, debió haber explicado o desvirtuado la inactividad detectada entre el 9 de agosto de 2007 y 10 de agosto de 2012 (espacio de tiempo en el que el curso de la prescripción fue interrumpido por la nota con Cite: SIN/GDSC/DTJC/UCC/ Nº 728/2007, por el que la AT solicitó a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) la retención de fondos), motivo principal por el que se arribó a la conclusión de que las facultades de ejecución prescribieron.

Por lo que los criterios esgrimidos por la Entidad demandante resultan ser insustentables, sin efectuar mayor explicación causal entre las transcripciones de efectuadas de Sentencias y la principal causa para declarar la prescripción.

La parte actora, infructuosamente reiteró la forma en que la Nota CITE: SIN/GDSC/DJKCC/UCC/NOT/3548/2012 de 1 de agosto de 2012 y la boleta de pago 1000, habrían supuestamente interrumpido el cómputo del término de la prescripción, sin considerar la supletoriedad del Código Civil, cuando existen vacíos legales en la Ley Nº 1340, al constatar que ésta, posee un vacío jurídico respecto a la manera de computar el plazo de prescripción para la etapa de ejecución, cuando la obligación tributaria ha quedado determinada y firme, corresponde aplicar las previsiones del Código Civil sobre prescripción.

Se evidenció que el 25 de agosto de 2006, el sujeto pasivo fue notificado mediante Edicto con la Resolución Determinativa Nº 254/2006 de 5 de julio, que determinó la deuda tributaria correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las

Transacciones (IT) por los periodos fiscales, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de la gestión 2002, la cual no fue impugnada por el contribuyente dentro del plazo de 20 días, adquiriendo firmeza el 18 de septiembre de 2006, por lo que a partir del 19 de septiembre de 2006, la citada Administración pudo ejercer sus facultades de cobro teniendo el plazo de cinco años según establece el art. 52 de la Ley N° 1340, plazo que concluiría el 19 de septiembre de 2011.

Posteriormente el 31 de diciembre de 2006 fue notificado el sujeto pasivo mediante Edicto el Proveído de Inicó de Ejecución Tributaria de la Resolución Determinativa N° 254/2006, con lo cual la AT ejerció su derecho al cobro de la deuda, interrumpiendo el curso de la prescripción, iniciándose un nuevo plazo de cinco años desde el 1° de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Asimismo, el 9 de agosto de 2007 mediante CITE SIN/GDSC/DTJC/UCC/ N° 728/2007 la Administración Tributaria solicitó a la ASFI la retención de fondos de las cuentas que tuviera el sujeto pasivo, por lo que según los arts. 1492 y 1493 del Código Civil se tiene como interrumpida el curso de la prescripción, iniciándose un nuevo plazo de cinco años que concluyó el 10 de agosto de 2012, lapso en el cual no se advierte el ejercicio de alguna medida para el cobro de la deuda tributaria por parte de la AT.

Si bien se observa que el 22 de agosto de 2012 y 7 de septiembre de 2012 la AT ejecutó medidas de cobro, la solicitud de retención de fondos e hipoteca de las líneas telefónicas de propiedad del sujeto pasivo, fue con posterioridad a la conclusión del término de prescripción.

Lo único que hace el demandante es confirmar que el SIN usó sus facultades fuera del término de prescripción al considerar que el 22 de agosto de 2012, con la nota dirigida a la ASFI interrumpió dicho plazo.

Sobre las medidas de cobro, liquidaciones de la deuda, solicitudes efectuadas y respuestas a las mismas, con posterioridad al 10 de agosto de 2012, no tuvieron el efecto interruptivo operando la prescripción.

En ese entendimiento la instancia administrativa aplicó el principio de legalidad, además del principio de congruencia a los hechos suscitados y las peticiones efectuadas al caso particular, confiriendo la seguridad jurídica respectiva.

Finalmente reiteró la carencia de argumento de la acción intentada, correspondiendo no ser considerada.

#### **Petitorio.**

En tal mérito pidió se emita sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

#### **Contestación del tercer interesado.**



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Mediante escrito de apersonamiento y responde del tercer interesado de fs. 115 a 119; en la que, con argumentos similares a la respuesta de la AGIT, Ignacio Santos Cuentas, pidió se declare IMPROBADA la demanda.

### **Réplica y Dúplica:**

Por memorial de réplica de fs. 80 a 82 vta., la entidad demandante, ratificó con sus argumentos la demanda presentada.

Por escrito de dúplica de fs. 107 a 110, el demandado reiteró los fundamentos de la respuesta a la demanda, pidiendo en definitiva se la declare improbada.

Por auto de 17 de mayo de 2019 cursante de fs. 112 a 113 se declaró **IMPROBADA** la excepción previa y **RECHAZO** el incidente de nulidad planteado por la supuesta presentación extemporánea de la demanda.

### **Decreto de Autos:**

Estando cumplidos todos los trámites, se decretó Autos para Sentencia a fs. 124.

## **II ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.**

1.La Administración Tributaria notificó mediante edicto al sujeto pasivo con la **Resolución Determinativa N° 254/2006, de 5 de julio de 2006**, mediante la cual determinó la deuda tributaria de Bs214.526, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Transacciones de los periodos fiscales de marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de la gestión 2002.

El 31 de diciembre de 2006, la AT notificó al sujeto pasivo con el **Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDSC/DTJC/UCC/PIET N° 814/06 de 20 de noviembre de 2006**, por el que inició la ejecución tributaria de la Resolución Determinativa N° 254/2006.

El 9 de agosto de 2007, la AT mediante Nota con CITE: SIN/GDSC/DTJC/UCC/N° 728/2007, solicitó a la ASFI, la retención de fondos de las cuentas que tuviera el sujeto pasivo.

El 22 de agosto de 2012, la Administración Tributaria mediante Nota con CITE: SIN/GDSC/DJCC/UCC/NOT/3548/2012, solicitó a la ASFI, la retención de fondos del sujeto pasivo. De la misma manera el 7 de septiembre de dicho año, solicitó a la Cooperativa de Telecomunicaciones Ltda., la hipoteca de las líneas telefónicas de propiedad del sujeto pasivo.

Posteriormente mediante diferentes notas la AT solicitó a la ASFI instruya a entidades financieras como al Banco Nacional de Bolivia SA, la remisión de los fondos retenidos al sujeto pasivo.

El 11 de septiembre de 2015, el sujeto pasivo mediante Nota dirigida a la Administración Tributaria, solicitó copias simples de la documentación relativa a la

ejecución tributaria, indicando que esta será utilizada para el respaldo de solicitud de crédito bancario para cumplir con el pago total de sus adeudos tributarios.

El 15 de septiembre de 2015 la AT efectuó la liquidación de la deuda tributaria al 17 de septiembre de 2015, haciendo entrega de la misma al sujeto pasivo.

**El 29 de septiembre de 2015, el 27 de abril y 6 de mayo de 2016**, el sujeto pasivo mediante notas dirigidas a la Administración Tributaria **solicitó la prescripción** de la facultad de cobro del Proveído de Ejecución Tributaria N° 814/06.

El 16 de febrero de 2018, la AT notificó personalmente al sujeto pasivo con la **Resolución Administrativa N° 23187000024 de 7 de febrero de 2018**, por la que resolvió rechazar la prescripción opuesta sobre los Impuestos IVA e IT de los periodos fiscales marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de la gestión 2002, señalando que no operó la prescripción, conforme disponen en los arts. 52, 54, 55 de la Ley N° 1340.

2.- Contra esta determinación, el sujeto pasivo, interpuso Recurso de Revocatoria, emitiéndose la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0443/2018 de 30 de mayo**, que **REVOCÓ** la Resolución Administrativa N° 23187000024 de 7 de febrero de 2018, toda vez que las facultades de la Administración Tributaria para ejercer el cobro coactivo en el marco de lo establecido en las Ley N° 1340, por aplicación de la Disposición de Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB) **han prescrito**.

3.- Contra la resolución de alzada, la Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1805/2018 de 7 de agosto, que **CONFIRMÓ** la resolución de alzada.

4.- Contra esta resolución la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, promovió demanda contenciosa administrativa que se resuelve en esta sentencia.

### **III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

En el caso se resolverá si fue o no correcto la determinación de la AGIT, al confirmar que las facultades de ejecutar la deuda tributaria, por parte de la Administración Tributaria se encuentran prescritas, respecto de los periodos fiscales de la gestión 2002.

### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad





Estado Plurinacional de Bolivia

*Órgano Judicial*

jurisdiccional, ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, conforme dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado (CPE), que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; de su parte, los arts. 115 y 117-I de la misma Norma Suprema, garantizan el derecho al debido proceso que constituye también uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "*...imponer que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar*".

En la que, además, se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social.

#### **V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Ante la problemática planteada es necesario primero identificar que el demandante argumenta que las facultades de la Administración Tributaria no estarían prescritas, por ello primero se debe establecer que la prescripción implica la pérdida de la acción por inactividad del titular del derecho, dentro el plazo establecido por Ley, entendiendo que no se trata de una verdadera liberación de la obligación, porque esta subsiste; sino que, por el contrario se priva de ejercer acciones en el ámbito de sus facultades.

El contexto señalado establece como requisito primordial el elemento "*transcurso del tiempo*" como circunstancia fáctica, originándose esta figura de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, como parte de los principios generales de la justicia y que es aplicable a toda rama del derecho.

Dentro de ese ámbito, corresponde analizar la concurrencia de la prescripción entendida desde el la aplicación de la Ley N° 2492; para ello, previamente debemos establecer que "*el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo; así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir, **la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal.***"

*En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "tempus comici delicti" (**aplicar norma vigente al momento** del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o **de la comisión del ilícito**), y; ii) El principio "tempus regis actum" (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE. Sentencia 52 de 28 de junio de 2016, emitida por esta Sala Social Administrativa, Contenciosa, Contenciosa Administrativa 1º del Tribunal Supremo de Justicia. (Negrillas añadidas).*

Es así que en la aplicación general de la prescripción en materia tributaria, el principio del tempus comici delicti, la normativa aplicable dentro el presente caso es la vigente al momento de la generación de la obligación, no pudiendo aplicarse la normativa que entró en vigencia posteriormente; limitantes que además están establecidas en el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE); porque por regla general, las Leyes no tendrán efecto retroactivo (irretroactividad), salvo aquellas de supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable (art. 150 Ley N° 2492 CTB-2003); considerando además que la prescripción es un instrumento de Seguridad Jurídica, como fue establecido en el Auto Supremo N° 05/2014 de 27 de marzo de la Sala Civil.

En tal sentido los hechos generadores de pago impositivo del IVA e IT fueron de los periodos fiscales de marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de la gestión 2002, momento en el cual se encontraba en vigencia plena la Ley N° 1340, acreditando con ello la aplicación correcta por parte de la AGIT al momento de resolver la problemática con la Ley N° 1340. (CTB-1992).

Al respecto de lo señalado, también es necesario aplicar al caso en análisis lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del DS N° 27310, que establece: "*Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetaran a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999*", la disposición legal expuesta es explícita y clara, no existiendo lugar a confusión en cuanto a la aplicación de la normativa; entendiéndose que las obligaciones tributarias se generaron el año 2002, iniciando el computo de la prescripción en vigencia plena de la Ley N° 1340; siendo en consecuencia el cobro de la deuda tributaria en un tiempo determinado, conforme a una lógica de la aplicación de la prescripción y la vigencia de las norma sustantivas en el tiempo.



Estado Plurinacional de Bolivia

*Órgano Judicial*

Al margen la disposición transitoria primera del DS N° 27310, fue declarada constitucional por la SC 0028/2005 de 28 de abril y se encuentra regulada por el régimen de la Ley 1340, toda vez que los hechos generadores del tributo, como son las ventas gravadas del sujeto pasivo, se han perfeccionado durante su vigencia, encontrándose, en consecuencia, sujetos a las disposiciones previstas en los arts. 52 en adelante del referido cuerpo normativo. (CTB-1992)

Conforme se tiene dispuesto en el art. 53 de la Ley N° 1340, el cómputo del término de cinco (5) años previsto en el art. 52 del mismo cuerpo legal, para la prescripción de la acción de la AT para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multar, intereses y recargos, comenzó el 1 de enero del 2003, debiendo concluir el 31 de diciembre de 2008, sin embargo, su transcurso fue interrumpido por la emisión de la Resolución Determinativa N° 254/2006, de 5 de julio, bajo la causal prevista en el inc. 1) del art. 54 del mismo cuerpo legal, reiniciándose el cómputo a partir del 1 de enero de 2007 y concluyendo el 31 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de los antecedentes del proceso se desprende que en uso de sus atribuciones la Administración Tributaria emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDSC/DTJC/UCC/PIET N° 814/06 de 20 de noviembre de 2006, habiendo realizado una serie de actuados en procura de efectivizar el cobro del importe determinado en la Resolución Determinativa, sin que hasta la fecha hubiese tenido éxito en sus gestiones, aspecto que implica que, su facultad de exigir el pago del referido importe prescribieron el 31 de diciembre de 2011, toda vez que no se ha acreditado ninguna causal de suspensión y/o interrupción del término de la prescripción, prevista en el art. 54 del CTB-1992.

Sobre este aspecto la AGIT **-pese a que no varía el resultado de la prescripción por el excesivo tiempo transcurrido-** aplica supletoriamente los arts. 1492 y 1493 Código Civil, bajo el argumento de que los arts. 52, 53, 54 y 55 de la Ley 1340 disponen el término, cómputo, suspensión e interrupción del término de prescripción para determinar la deuda tributaria, pero no así para la etapa de cobranza coactiva, lo que -según afirma- genera un vacío legal que habilita la aplicación por analogía de las referidas previsiones del Código Civil; por lo que, a efecto de determinar la veracidad de tales afirmaciones, se transcribe los referidos artículos, evidenciándose que en sus partes pertinentes establecen: "Art. 52.- *La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.* Art. 53.- *El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.* Art. 54.- *El curso de la prescripción se interrumpe: 1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva. 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor. 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.* Art. 55.- *El curso de la prescripción se suspende por la interposición*

*de peticiones o recursos administrativos por partes del contribuyente, desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediante o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos."*

Revisado el contenido de la normativa precedente, se advierte que son incorrectos los argumentos de respaldo de la AGIT sobre la existencia de un vacío normativo, toda vez que el art. 52 expresamente establece como una de las acciones susceptibles de prescripción, la facultad de exigir el pago de tributos y demás accesorios, presupuesto que refiere y regula específicamente la etapa de cobro coactivo o ejecución, siendo factible la aplicación del cómputo establecido en el art. 53, y las causales de interrupción o suspensión, conforme se demuestra en el caso de autos; pues la facultad para exigir el pago de la deuda tributaria determinada inicialmente por el contribuyente ha sido interrumpida bajo la causal establecida en el num. 1) del art. 54, que implicó el inicio de un nuevo cómputo del término de la prescripción.

Posteriormente, encontrándose vigente la etapa de ejecución de la deuda determinada en la Resolución Determinativa, pudo suscitarse cualquiera de las causales establecidas en los núm. 2 y 3 del referido artículo, por que el sujeto pasivo pudo voluntaria o involuntariamente reconocer la deuda tributaria o solicitar facilidades de pago; sin embargo, no lo hizo, en consecuencia, el término de la prescripción transcurrió de forma continua y sin interrupciones.

Del mismo modo, en el transcurso del término, pudo realizar peticiones o solicitudes de las cuales emerjan resoluciones que puedan ser impugnadas, conllevando el efecto de suspender el término de la prescripción, sin embargo, tampoco se acreditaron la existencia de éstos, que afecten al cómputo de la prescripción, que demuestra que el régimen de la prescripción se encuentra debidamente regulado por la Ley 1340, no existiendo vacío que necesite ser suplido con la invocación de normativa civil.

Asimismo, corresponde señalar que la presentación de medidas coactivas y gestiones tendientes al cobro de la deuda efectuada por la Administración Tributaria, no pueden interrumpir ni suspender el cómputo del término de la prescripción, en tanto la normativa tributaria no les reconozca dichos efectos, habiendo vulnerado la AGIT el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica del sujeto pasivo, al pretender asumirlos como tal, puesto que se ha atribuido facultades legislativas que no le competen, generando con dicha interpretación inseguridad e incertidumbre al sujeto pasivo respecto al instituto de la prescripción liberatoria, toda vez que tampoco refiere bajo qué argumento legal, las gestiones de cobro se asimilan como causales de interrupción o suspensión, puesto que al no encontrarse reconocidos ni regulados sus efectos, se desconoce si estos interrumpen o suspenden el cómputo del término de la prescripción, creando además una figura de imprescriptibilidad para la ejecución tributaria que no se encuentra reconocida en la Ley N° 1340, toda vez que si las simples gestiones de cobro, impiden la consolidación de la prescripción, al ser estas unilaterales, la prescripción se encuentra bajo el arbitrio de la Administración Tributaria generando una afectación indefinida para el sujeto pasivo, situación no se encuentra



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

acorde a la finalidad y naturaleza de la prescripción, que procura precisamente la extinción de estas facultades con el fin de alcanzar la paz social.

Conforme lo expuesto se concluye que es correcta la aplicación de la Ley N° 1340 al caso de autos, sin embargo, la AGIT ha incurrido en errónea interpretación de la norma al pretender aplicar por analogía las disposiciones del Código Civil, cuando en realidad el instituto de la prescripción se encuentra específicamente regulado en la Ley N° 1340, en cuya aplicación se evidencia que la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los adeudos tributarios determinados para el IVA e IT del períodos de la gestión 2002 que prescribieron.

Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que, si bien la AGIT confirmó la resolución de alzada de forma correcta, pero lo hizo con argumentos errados.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 31 a 36, interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Eduardo Mauricio Garcés Cáceres; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1805/2018 de 7 de agosto.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

*[Firma]*  
Lic. José Antonio Revilla Martínez  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
Lic. Esteban Miranda Trán  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
Sentencia N°...198...  
Fecha: 12-11-2020  
Libro Tomas de Razón N°.....

*[Firma]*  
José Antonio Campaña Borja  
SECRETARIO DE SALA  
CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
Lic. Thelma D. Rodríguez  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA